

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL LA CALERA

Clase de Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Paola Adriana Borrero Gutiérrez
Accionada:	SIETT de La Calera-Cundinamarca.
Radicado:	2021-00020
Fecha de Auto:	09 de febrero de 2.021

I. TEMA.

Decídase la acción de tutela instaurada en causa propia por parte de la ciudadana **PAOLA ADRIANA BORRERO GUTIÉRREZ** en contra de **LA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA DE LA UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA**, en adelante **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**, con el propósito de que se le proteja su derecho fundamental de petición y debido proceso preceptuado en los artículos 23 y 29 de la Constitución Política de Colombia.

II. ANTECEDENTES.

Manifiesta la accionante que es propietaria de la motocicleta de placas OTC 65E, Marca AKT, modelo 2018, color negro mate, según indica consta en el Certificado de Tradición y Libertad del bien referido.

Sostiene que el día 12 de noviembre de 2020 a las 12:10 pm, la motocicleta fue inmovilizada por la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de la Calera Cundinamarca, estando en posesión y tenencia del señor Jorge Armando Cepeda Martínez.

Cuenta que el agente de policía le impuso al tenedor y poseedor de la motocicleta, señor Jorge Armando Cepeda Martínez, un comparendo pedagógico Orden de Comparendo No. 25377001000015787643, con Código de la infracción H02 *“el conductor que no porte la licencia de tránsito, motocicleta será inmovilizada”*, por el valor cero (0), como quiera que el señor Jorge Armando Cepeda Martínez, no Fallo de Tutela No. 2021-00020-00

pudo realizar el curso pedagógico, cuenta que el comparendo fue cancelado el 18 de enero de 2021 por la suma de \$67.000 m/Cte, según narra consta en el recibo que aporta.

Señala que el 23 y 24 de noviembre de 2020, solicitó a la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca Sede Operativa de la Calera Cundinamarca, la entrega del vehículo motocicleta de placas OTC 65E. Igualmente manifiesta que autorizó al señor Andrés Felipe Lancheros para retirar la motocicleta de los patios; aduce que la solicitud se realizó a través del correo comounlagoeneldesierto@hotmail.com.

Afirma que ha pasado más de un mes, sin que la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca Sede Operativa de la Calera Cundinamarca, le de respuesta a su petición.

Finaliza diciendo que la conducta y omisión de la entidad accionada de no realizar la entrega del vehículo y no darle trámite administrativo a su solicitud vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y petición, también indica que es su herramienta de trabajo y que no cuenta con recursos económicos, ni renta, ni bienes de fortuna para pagar un parqueadero.

b. Trámite procesal.

Mediante providencia de fecha 27 de enero de 2021, se admitió el asunto en contra de la accionada **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA. SEDE OPERATIVA DE LA CALERA DE LA UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA** en adelante SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA.

c. Posición de la accionada.

Dentro del término allega respuesta, manifestando que en el caso sub-examine, se tiene que la presente acción constitucional tuvo origen con la solicitud de entrega de vehículo, presentada el día 21 de noviembre de 2020, por medio del correo electrónico: comounlagoeneldesierto@hotmail.com, sobre el vehículo de placas OTC65E, propiedad de la accionante.

Al respecto precisa que no es cierto que se le hayan vulnerado los derechos fundamentales a la accionante, como quiera que la Sede Operativa de la Calera de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca, el día 23 de noviembre de 2020, a las 9:38 y 9:39 am, dio contestación a la solicitud presentada al correo electrónico juridicacalera@siettcundinamarca.com.co, por parte del correo electrónico comounlagoeneldesierto@hotmail.com, recepcionada el día 21 de noviembre de 2020, la cual manifiesta fue contestada de fondo y dentro del horario hábil, en donde, sostiene que hace la devolución de la documentación aportada para la solicitud de entrega de vehículo, respondiendo que no es posible hacer la entrega del vehículo de placas OTC65E, atendiendo a que el único facultado para autorizar a un tercero, era el propietario y no el infractor, en este caso.

Aduce que conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 se requirió una gestión a cargo del peticionario a fin de proceder a resolver de fondo la solicitud, indica que no obstante; la misma no fue allegada dentro del mes siguiente conforme a lo señalado en la normatividad citada.

Responde que atendiendo a que fueron allegados los documentos requeridos para el trámite de salida de patios a través de la presente acción constitucional; la accionada procedió a efectuar las verificaciones de los documentos ante los sistemas nacionales, encontrando apto para emitir orden de entrega y por ende señala que se surte la misma a través de oficio No. 299 de fecha 29 de enero de 2021 y notificada al correo electrónico: comounlagoeneldesierto@hotmail.com.

De lo anterior sostiene que no hubo vulneración al derecho de petición, teniendo en cuenta que se recibieron dos solicitudes en fecha 21 de noviembre de 2020, mismas que fueron atendidas en términos, esto es; el día 23 de noviembre de 2020, notificando tal actuación como respuesta al correo electrónico sobre el cual se recibió las solicitudes.

Argumenta en su defensa que tampoco ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de la accionante por cuanto se atendieron las disposiciones del Código Nacional de Tránsito Terrestre, el Decreto Legislativo 19 de 2012, que establecen que la entrega de un vehículo inmovilizado se podrá realizar por el propietario o apoderado.

Indicó que en el presente caso, la solicitud de entrega de vehículo no es presentada a favor del propietario ni del infractor, por lo que, la accionada efectuó devolución de la documentación, al no haberse acreditado la calidad para actuar del solicitante, es decir; por no aportar autorización suscrita por el propietario, en este caso; la accionante.

Sobre esa línea argumental pide se declare improcedente las pretensiones de la accionante, y a su vez, el archivo de las diligencias.

III. CONSIDERACIONES

a. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”* y para el caso que nos ocupa, la supuesta amenaza a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta localidad.

En cuanto a Legitimación por activa; conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

Acude la actora a este mecanismo constitucional para que le sean salvaguardados sus derechos fundamentales **de petición y debido proceso**, consagrados en los artículos 23 y 29 de la Constitución Política de Colombia, los cuales considera presuntamente amenazados y vulnerados por la accionada. Toda vez que realizó una petición a través de correo electrónico para retirar un vehículo de los patios y a la fecha de la presentación de la presente acción constitucional no había recibido respuesta.

Así las cosas, ésta instancia debe determinar, en primer lugar si la presente Acción de Tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si la Accionada, con su presunta conducta, desconoció las garantías fundamentales de la accionante, estas son derecho fundamental de petición y derecho fundamental al debido proceso, determinando con ello la necesidad de dar las órdenes a que haya lugar o si por el contrario no existe mérito para tutelar la garantía invocada.

c. Derecho de petición.

Frente al derecho de petición, ha de señalarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la Constitución Política de Colombia así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ahora, ha determinado la Honorable Corte Constitucional tres (3) elementos esenciales del derecho de petición, el primero corresponde a la oportunidad de la respuesta, esto es, dentro del término establecido legalmente, expresamente en Ley 1755 de 2015, y que corresponde a quince (15) días, normatividad que a su vez dispone que ante la imposibilidad de emitir respuesta dentro del plazo citado, está obligada la autoridad de comunicar tal situación al peticionario, indicando los motivos de la demora y señalando cuando será resuelta la misma.

Como segunda característica del derecho de petición, se tiene que la respuesta debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, es decir, que el pronunciamiento de la autoridad satisfaga cada uno de los pedimentos elevados por el solicitante, sin que ello implique acceder a lo reclamado, pues lo que se busca es que

la respuesta guarde relación con lo pedido, se suministre si es del caso información adicional.

Y la tercera característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al interesado, el cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad de poner en conocimiento el pronunciamiento efectuado respecto a la solicitud.

d. Derecho al Debido Proceso

El derecho al debido proceso se encuentra plasmado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, refiriéndose textualmente a que:

ARTÍCULO 29: DEBIDO PROCESO: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". (Subrayado y Negrilla que se destacan por aplicación al caso sub examine).

Así las cosas ésta instancia debe determinar en primera medida el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela; a continuación,

se analizará si la accionada con su presunta conducta omisiva vulneró los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

d.- Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

Del estudio del recuento factico que hiciera la accionante, y de las pruebas por esta aportadas, se encuentra, que desde el año anterior, la actora ha venido realizando una serie de peticiones a la SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA solicitando la entrega del vehículo motocicleta de placas OTC 65 E, autorizando al señor ANDRES FELIPE LANCHEROS, para retirar el vehículo de los patios de inmovilización donde se encuentra, solicitud que se realizó a través del correo electrónico comounlagoeneldesierto@hotmail.com, sin que según la accionante, se evidencie una respuesta de fondo en tal sentido, por lo que considera esta Judicatura Constitucional que la omisión se mantiene actualmente, con un tiempo que estima el Despacho es razonable, tal y como lo ha señalado la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, para invocar su protección es totalmente procedente la acción constitucional que nos ocupa.

e.- Subsidiariedad de la acción de tutela

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

En el presente asunto, se analiza que la actora para obtener respuesta a su petición, utiliza esta acción constitucional como el medio más efectivo para ello, toda vez que conforme lo manifiesta en su escrito constitucional, desde el año pasado se encuentra buscando de parte de la SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA la

entrega del vehículo motocicleta de placas OTC 65 E, autorizando al señor ANDRES FELIPE LANCHEROS, para retirar el vehículo de los patios de inmovilización donde se encuentra, solicitud que se realizó a través del correo electrónico comounlagoeneldesierto@hotmail.com, sin que según la accionante, se evidencie una respuesta de fondo en tal sentido, sin que ello se hubiese cumplido, por lo que igualmente considera esta Dependencia Constitucional que es procedente la tutela en aras de analizar el caso sub examine, lo cual se procederá a realizar a continuación.

h. Estudio del Caso en Concreto.

1-SOBRE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN

Revisados los medios de prueba documentales allegados a esta Sede Constitucional tanto de parte del accionante, como de parte de la accionada SIETT DE LA CALERA, encuentra este Juzgado que en efecto a la actora se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, pues aunque la accionada ha respondido las solicitudes elevadas, las mismas no constituyen una respuesta de fondo a la petición de entrega del vehículo motocicleta de placas OTC 65 E, al señor autorizado ANDRES FELIPE LANCHEROS, para retirar el vehículo de los patios de inmovilización donde se encuentra, solicitud que se realizó a través del correo electrónico comounlagoeneldesierto@hotmail.com.

Sobre el particular se examinan los medios de prueba aportados por la accionante, estos son imágenes del comparendo, certificado de libertad y tradición del vehículo, licencia de tránsito, solicitud de entrega del vehículo y autorización al señor ANDRES FELIPE LANCHEROS de fecha 24 de noviembre de 2020, copia del acta de inventario, recibo de pago del comparendo pedagógico, pantallazos del correo enviado al SIETT DE LA CALERA, en contraste con los medios de prueba aportados por la accionada, estos son peticiones de fecha 21 de noviembre de 2020, respuesta a la petición efectuada el 23 de noviembre de 2020 donde se indica la devolución de documentos atendiendo a que el único que puede autorizar a un tercero para el retiro del vehículo de patios es el propietario, de los cuales se logra determinar que le asiste razón a la accionante.

Dentro del trámite constitucional se prueba que la accionante en su calidad de propietaria del vehículo efectivamente dio autorización de entrega al señor

ANDRES FELIPE LANCHEROS y que dicha autorización data de fecha 24 de noviembre de 2020, subsanando la causal de devolución advertida por la accionada, prueba que fue allegada, por su parte se estudia que la accionada a la fecha no ha dado respuesta de fondo a la misma directamente a la accionante, ya que dentro de las probanzas que allega solo expone una respuesta de fecha 23 de noviembre de 2020 a través de la cual indica al solicitante que devuelve la solicitud atendiendo a que el único que puede autorizar a un tercero para el retiro del vehículo de patios es el propietario.

Si bien la accionada en su respuesta ha señalado que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante, es palmario que a la fecha no ha acreditado notificación a la accionante de una respuesta de fondo a la petición por ella presentada, pues la accionante ha probado que efectivamente dio su autorización de entrega al señor ANDRES FELIPE LANCHEROS y que dicha autorización data de fecha 24 de noviembre de 2020, subsanando la causal de devolución advertida por la accionada y hasta el momento no se ha pronunciado la accionada sobre la superación del citado yerro o por lo menos no acreditó dentro del presente trámite constitucional que le haya notificado a la accionante tal respuesta y determinaciones al respecto.

Responde la accionada que atendiendo a que fueron allegados los documentos requeridos para el trámite de salida de patios a través de la presente acción constitucional; procedió a efectuar las verificaciones de los documentos ante los sistemas nacionales, encontrando apto para emitir orden de entrega y por ende señala que se surte la misma a través de oficio No. 299 de fecha 29 de enero de 2021 y notificada al correo electrónico: comounlagoeneldesierto@hotmail.com, sin embargo dentro del trámite constitucional no se ha probado tal notificación.

Así las cosas, ésta instancia logró determinar que la Accionada, con su conducta, desconoció las garantías fundamentales de la accionante, estos son los derechos fundamentales de petición y debido proceso, por lo que se deberá ordenar su amparo y como consecuencia a la accionada a través de su secretario, gerente o representante legal y/o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del fallo de tutela responder de fondo la petición de la accionante, notificando en debida forma y oportunidad dicha respuesta, así como también deberá hacer entrega real y material del vehículo motocicleta de placas OTC 65E a su propietaria (accionante) o autorizado por ésta de conformidad a que indicó que una vez verificado ha encontrado apto para emitir orden de entrega y

por ende señala que se surte la misma a través de oficio No. 299 de fecha 29 de enero de 2021, oficio que deberá ser notificado a la accionante en debida forma y oportunidad.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho fundamental de petición y debido proceso de la ciudadana **PAOLA ADRIANA BORRERO GUTIÉRREZ** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la accionada **SEDE OPERATIVA DE LA CALERA DE LA UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA-SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**, a través de su representante legal, al momento de la notificación de la presente decisión, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir del recibo de la comunicación que notifique la sentencia de tutela, proceda a responder de fondo la petición formulada por la señora **PAOLA ADRIANA BORRERO GUTIÉRREZ** relativa a la real y material entrega del vehículo motocicleta de placas OTC 65E y se le notifique directamente la orden de entrega del oficio No. 299 de fecha 29 de enero de 2021, so pena de incurrir en desacato a orden judicial e imponérsele las sanciones de rigor, resaltando que copia de esa contestación debe ser remitida al correo institucional de este Despacho j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que obre en el expediente.

TERCERO: **ADVERTIR** a la accionada **SEDE OPERATIVA DE LA CALERA DE LA UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA-SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**, que en el evento de incumplir las anteriores decisiones, se hará acreedora de las sanciones que por desacato establece el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Notifíquese a las partes esta determinación por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
Juez

Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65a35d3cd0a2b69be938a7085fe665a3b8c8995451211df7817f524f23ff3e3b

Documento generado en 09/02/2021 04:54:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>